

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/01/2018, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR: *“LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA EMITIDA Y FIRMADA EN FECHA 10 DIEZ DE ENERO DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES III, IV, VII, VIII, XI, XII, XIII Y XV.”* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/01/2018

**PROMOVENTE: ALMA RUTH
CASTILLO ZUÑIGA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de enero de
2018, dos mil ocho.

VISTO. Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/01/2018**, promovido por la ciudadana ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, por propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por la emisión de la Convocatoria firmada en fecha 10 diez de enero de 2018, dos mil dieciocho, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas en esta entidad federativa, en los distritos electorales locales III, IV, VII, VIII, XI, XII, XIII y XV.

GLOSARIO

Actora. ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, por propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

Acto impugnado. La Convocatoria emitida y firmada en fecha 10 diez de enero de 2018, dos mil dieciocho, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas en esta entidad federativa, en los distritos electorales locales III, IV, VII, VIII, XI, XII, XIII y XV.

Convocatoria. la Convocatoria emitida y firmada en fecha 10 diez de enero de 2018, dos mil dieciocho, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas en esta entidad federativa, en los distritos electorales locales III, IV, VII, VIII, XI, XII, XIII y XV.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

I. En escrito recibido en la oficialía de partes, de este Tribunal, en fecha 16 dieciséis de enero de 2018, dos mil dieciocho, la actora presento escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. En auto de fecha 16 dieciséis de enero de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, y se requirió al comité Directivo Estatal del PRI y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. En auto de fecha 23 veintitrés de enero de 2018, dos mil dieciocho, se ordenó turnar el presente expediente al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En esa misma fecha se turnaron físicamente los autos a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

IV. En fecha 23 veintitrés de enero de 2018, dos mil dieciocho, se dictó un acuerdo en donde se requirió al Comité Directivo Estatal del PRI. La siguiente información y documentación.

a) Manifieste expresamente, si la ciudadana ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, tiene el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, valiéndose para ello de sus archivos y registros partidarios.

b) Remita copias fotostáticas certificadas de las estrados físicos en donde se publicó la convocatoria impugnada.

V. En auto de fecha 26 veintiséis de enero de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo al Comité Directivo Estatal del PRI, por dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de 23 veintitrés de enero de 2017, dos mil diecisiete.

VI. En fecha 29 veintinueve de enero de 2018, dos mil dieciocho, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento, y en fecha 30 treinta de enero de 2018, dos mil dieciocho, a las 14:00 horas, se citó para sesión pública, con el objeto de discutir y votar el proyecto de resolución.

Celebrada la sesión pública, se aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un

medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación,

2.1 REENCAUZAMIENTO. No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es preciso advertir en la demanda de la actora, que su controversia se centra en combatir la legalidad de una convocatoria emitida por el PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, en la que se establece bases y lineamientos en el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos electorales, en nuestro Estado.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza *intra* partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del partido, es menester que la actora previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, agote las instancias partidistas.

En efecto el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular,

aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano. “

Del precepto *trasunto*, se puede advertir que efectivamente el militante del partido político que estime que se han violado sus derechos político electorales, por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que el Partido Revolucionario Institucional, se rige por un Código de Justicia Partidaria, mismo que en su libro tercero, capítulo V, contempla un medio de impugnación denominado “Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”

Al respecto el mencionado Código en su artículo 60, establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, su texto es el siguiente:

“El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que

emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”

En esas circunstancias, al ser la convocatoria de postulación de candidatos a diputados locales, una decisión legal y estatutaria emitida por un órgano de partido político, como lo es el Comité Directivo Estatal del PRI en vinculación con otros órganos de partido, este Tribunal estima que contra su emisión procede el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, y en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió la actora agotar el medio de impugnación intrapartidario.

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, empero de conformidad con el artículo 60 de Código de Justicia Partidario del PRI, como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante; esto sin duda le privilegiara su derecho a ser escuchada dentro de procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente

controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 9 fracción II y 24 fracción X del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*** (*Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27*), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno

diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

2.2 Efectos de la Sentencia. El acto impugnado admite un medio de impugnación intra partidario del PRI, como se acredita en el considerando 2.1 de esta resolución, mismo que se denomina “Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante”

Como consecuencia de lo anterior, se reencauza este medio de impugnación a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, a efecto de que tenga bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora, en el entendido de que al momento de resolver lo conducente, deberá darle tratamiento de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en términos de las disposiciones aplicables por el Código de Justicia Partidista del PRI y demás normativa interna.

Gírese atento oficio a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de 48 horas**, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezara a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral; así mismo, se le hace saber, que la resolución definitiva que en su momento dicte, deberá realizarse de manera pronta y expedita, conforme al estricto acatamiento de los plazos que establecen las normas internas del PRI, a efecto que la controversia suscitada no quede sin posibilidad de ser reparada en la etapa de selección de candidaturas internas.

2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

2.4 Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a las autoridades responsables.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones

legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesta por la ciudadana ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, y se ordena reencauzar su escrito de demanda, a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2.1 y 2.2 de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a las autoridades responsables.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Oskar Kalixto Sánchez, licenciado Rigoberto Garza de Lira y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que

autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy

Fe. *Rúbricas*.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 06 SEIS FOJAS ÚTILES AL COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

L'RGL/L'EDAJ/'I' desa.

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente.**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ°desa.